



Orden EFP/XXX/2021 de xx de enero, por la que se crea el Registro de Entidades de Formación, se regula la acreditación de entidades de formación y el procedimiento de autorización, seguimiento y control de las acciones formativas correspondientes a los certificados de profesionalidad en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional establece que los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo de Cualificaciones Profesionales, que tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y serán expedidos por las Administraciones competentes, acreditando las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido. La coordinación de las referidas ofertas formativas de formación profesional debe garantizarse por las Administraciones públicas con la clara finalidad de dar respuesta a las necesidades de cualificación, optimizando el uso de los recursos públicos.

El Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, establece los aspectos esenciales tales como sus efectos, estructura y contenido, vías para su obtención y los relativos a la impartición y evaluación de las correspondientes ofertas de formación profesional para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

El Servicio Público de Empleo Estatal ha mantenido las competencias para acreditar a entidades de formación para impartir certificados de profesionalidad y para autorizar las ofertas de los mismos en su ámbito de gestión conforme a lo establecido en la normativa de aplicación. Sin embargo, esta competencia se ha transferido al Ministerio de Educación y Formación Profesional a través del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, que reestructura los departamentos ministeriales, estableciendo, entre otros, que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.

Por todo ello, el proceso de acreditación de entidades de formación y su registro, así como la autorización de las acciones formativas correspondientes a los certificados de profesionalidad en las ciudades autónomas de Ceuta y de Melilla corresponde al ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, siendo imprescindible hacer las adaptaciones normativas que se precisen, entre las que se incluye la presente orden.

En su virtud, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta Orden tiene por objeto regular el procedimiento de acreditación de las entidades de formación, crear el Registro de Entidades de Formación, así como determinar los procedimientos de autorización para impartir acciones formativas de iniciativa privada correspondientes a los certificados de profesionalidad, así como su seguimiento y control.
2. Esta Orden será de aplicación para el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional, a efectos de la realización de acciones formativas dentro de su ámbito de gestión, reconocerá las acreditaciones realizadas por parte de otras Administraciones competentes en su ámbito territorial, de acuerdo con la información que conste en el Registro Estatal de Entidades de Formación, no siendo necesario solicitar una nueva acreditación.

Artículo 2. Registro de las Entidades de Formación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

1. El Registro de las Entidades de Formación en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, de naturaleza pública y permanente, estará integrado por todas las entidades que se hallen acreditadas para impartir acciones formativas correspondientes a los certificados de profesionalidad, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.



El acceso y la publicidad de dicho Registro tendrá el alcance y límites previstos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y demás disposiciones dictadas en su desarrollo, incluyendo en lo que resulte de aplicación, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, así como en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este Registro estará adscrito a la Secretaría General de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Formación Profesional, quien se encargará de su desarrollo, mantenimiento y actualización.

2. El Registro contendrá la misma información que la establecida en el artículo 6 en la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas. La información contenida en este Registro se trasladará al Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo.

Artículo 3. Entidades de formación.

1. Se entiende por entidad de formación a aquella organización, pública o privada, dotada de personalidad jurídica propia, persona física o comunidad de bienes, que cuenta con centros, espacios, instalaciones, equipamiento y recursos humanos para desarrollar una actividad de carácter formativo e impartir formación correspondiente a certificados de profesionalidad en cualquiera de las modalidades, presencial, teleformación y mixta.

Estas entidades se, acreditarán únicamente cuando impartan acciones formativas por sí mismas y respecto a medios o instalaciones propias o ajenas.

2. No podrán ser objeto de acreditación en el registro de Entidades de Formación, las Universidades, las fundaciones u otras personas jurídicas vinculadas a las mismas, al no corresponder con el ámbito de esta formación a la consecución de los objetivos propios de las enseñanzas universitarias.

Artículo 4. Acreditación y registro de Entidades de Formación.

1. Para impartir formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, ya sea a través de financiación pública o mediante iniciativa privada, las entidades de formación deberán solicitar a la Dirección Provincial de Educación y Formación Profesional de la ciudad autónoma donde radiquen los espacios, instalaciones y recursos formativos de dicha entidad, la correspondiente acreditación para cada una de las especialidades que vayan a impartir, ateniéndose al procedimiento establecido en esta Orden.

2. En el Registro de Entidades de Formación, cada entidad de formación acreditada se identificará mediante el NIF/NIE correspondiente a su titular y, en su caso, sus centros quedarán caracterizados por:

a) La dirección postal en la que se ubican los espacios en los que se impartirán las especialidades señaladas en el apartado b), en el caso de la modalidad presencial, o la dirección virtual (URL) de la plataforma de teleformación que aloja el material virtual de aprendizaje de las especialidades indicadas en el citado apartado b), en el caso de la modalidad de teleformación.

b) Las especialidades de certificados de profesionalidad para cuya impartición se haya obtenido acreditación.

c) Adicionalmente, para la modalidad de teleformación, una dirección virtual (URL) para seguimiento y control de las acciones formativas, así como los centros de sesiones presenciales en los que se desarrollen las sesiones que requieran presencia del alumnado, incluyendo tanto las tutorías presenciales, de acuerdo con lo especificado para cada especialidad formativa en el anexo I de la Orden ESS/1897/2013, de 13 de octubre, y en el anexo I de la Orden ESS/722/2016, de 9 de mayo, como las pruebas de evaluación final de carácter presencial, en virtud de lo indicado en los citados anexos.

4. En el Registro de Entidades de Formación quedarán reflejadas las situaciones resultantes de los actos administrativos de alta, modificación y baja de las entidades de formación, así como el alta, modificación y baja de los certificados de profesionalidad para cuya impartición se hallen acreditados.

5. En cada una de las Direcciones Provinciales de Educación y Formación Profesional de Ceuta y de Melilla, la persona titular de la misma designará una comisión de valoración de formación profesional para el empleo, cuya composición atenderá a criterios técnicos. Esta comisión será la encargada de



efectuar las comprobaciones necesarias y de emitir los informes, dirigidos a la persona titular de la Dirección Provincial, que garanticen el cumplimiento de los requisitos de las acreditaciones y autorizaciones que procedan, incluyendo las propuestas correspondientes. Asimismo, será la encargada de realizar las actuaciones de seguimiento y control previstas en esta orden.

Artículo 5. Requisitos para la acreditación de entidades de formación en la modalidad presencial.

1. Para ser acreditado en el Registro de entidades de formación, el interesado deberá acreditar que las instalaciones cumplen los requisitos generales de los centros que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad, establecidos en el artículo 12 bis del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, los requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamientos y prescripciones de los formadores establecidos en el real decreto por el que se establece el certificado de profesionalidad que se desea impartir, y, en particular los siguientes:

a) Disponer de espacios formativos, propios o de titularidad de terceros cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, en los que impartir la especialidad de certificado de profesionalidad objeto de acreditación, dotados de las instalaciones, equipamientos y dimensiones indicados en los reales decretos reguladores del correspondiente certificado.

b) Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, los espacios formativos objeto de acreditación han de reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad, seguridad y todas aquellas que en materia de prevención de riesgos laborales y accesibilidad universal sean exigidas en la legislación vigente.

c) Disponer de la superficie mínima por alumno requerida en las normas reguladoras de los certificados de profesionalidad, y una capacidad que dé cobertura a lo siguiente:

- Una entidad o centro no se podrá acreditar para una capacidad inferior a 15 alumnos.
- Se exigirá un aula por certificado de profesionalidad, salvo para aquellos que puedan impartirse con los mismos medios.
- En cada acción formativa de certificado de profesionalidad de modalidad presencial se mantendrá una relación máxima profesor/alumno de 1 profesor por cada 25 alumnos.

d) Contar con instalaciones de dirección y coordinación y secretaría, como espacios separados de las aulas, así como con aseos y servicios higiénico-sanitarios para hombres y mujeres en número adecuado a la capacidad formativa.

e) Disponer de recursos humanos suficientes para la programación, administración, gestión y atención al público, así como comprometerse a disponer de los formadores que cumplan los requisitos para impartir la especialidad de certificado de profesionalidad de acuerdo a lo que al respecto estipulen los reales decretos reguladores del correspondiente certificado de profesionalidad.

f) Disponer de un proyecto formativo mediante el que se planifique, programe y organice la formación, de acuerdo a las especificaciones contenidas sobre el mismo en el anexo I de esta convocatoria, que estará disponible en la Sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

2. La adaptación de las dimensiones de las aulas teóricas, aulas taller y talleres al número máximo de alumnos previsto en los reales decretos de cada certificado de profesionalidad se efectuará de forma proporcional a la establecida en los anexos correspondientes, considerándose en cualquier caso un espacio mínimo de 2 metros cuadrados por alumno.

Artículo 6. Requisitos de acreditación de entidades de formación para la modalidad de teleformación.

1. Además de cumplir para todos los módulos formativos que constituyen el certificado de profesionalidad los requisitos y prescripciones recogidas en el artículo 12 bis del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, así como lo previsto en los artículos 10, 14, 15 y 16 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, para obtener acreditación, las entidades de formación que impartan la formación conducente a la obtención de un certificado de profesionalidad en la modalidad de teleformación deberán:

a) Disponer de una plataforma de teleformación conforme a lo establecido en el artículo 12 bis.4 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, así como cumplir con lo indicado en los anexos II y V de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, por la que se regula el Registro Estatal de Entidades de Formación del



sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral, así como los procesos comunes de acreditación de las entidades de formación para impartir especialidades formativas incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas.

A los efectos de esta Orden, se entiende por plataforma de teleformación el entorno tecnológico a través del que se desarrolla el proceso de aprendizaje y de interacción entre alumnado y tutores-formadores en la modalidad de teleformación, que aloja los contenidos y actividades de aprendizaje y mediante el que se administran, gestionan y evalúan acciones formativas de certificados de profesionalidad a través de internet.

b) Disponer del material virtual de aprendizaje mediante el que se imparta la formación conforme a lo establecido en el anexo III de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, que contenga el contenido del curso completo que recibirá el alumno de acuerdo a lo establecido en el real decreto que regula el certificado de profesionalidad, incluyendo:

- El desarrollo de los contenidos en formato multimedia (utilizando vídeo, gráficos o imágenes, animaciones, audio, simulaciones, biblioteca u otros), de manera que se mantenga una estructura y funcionalidad homogénea.
- Las actividades de aprendizaje que ha de llevar a cabo el alumnado a través de la plataforma de teleformación, indicando las herramientas que se utilizarán en su realización (foro, chat, biblioteca virtual, vídeos, correo electrónico u otros).
- Las actividades de evaluación, integradas en el desarrollo del contenido, que permitirán al alumnado conocer su propio progreso.

El material virtual de aprendizaje referido a certificados de profesionalidad, se complementará con:

- Las actividades de aprendizaje que, en su caso, se tengan que realizar en las tutorías presenciales, indicando los espacios, instalaciones y equipamientos necesarios, de conformidad con lo indicado en el apartado 2.c) del artículo 16 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre.
- La prueba de evaluación final presencial del módulo, que ha de estar en consonancia con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, acompañada de su correspondiente sistema de corrección y puntuación.

c) Disponer de los espacios formativos con las instalaciones y todos los recursos necesarios para la realización de las sesiones de formación presencial y/o evaluación final de carácter presencial, de acuerdo con lo establecido para cada certificado de profesionalidad en el anexo I de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, así como de la Orden ESS/722/2016, de 9 de mayo.

Estas sesiones de formación y evaluación presencial en la modalidad de teleformación deberán realizarse en uno o más centros ya acreditados para el correspondiente certificado de profesionalidad, de manera que se asegure esta formación respetándose, en todo caso, el número de alumnos para los que cada centro estuviera acreditado.

Los centros indicados en el párrafo precedente en los que se desarrollen las sesiones presenciales podrán ser de titularidad propia, o de terceros garantizándose su uso mediante acuerdos o convenios de duración determinada no inferior a dos años.

d) Disponer de la documentación didáctica y organizativa (proyecto formativo, guía del alumno y guía del tutor-formador) mediante la que se planifique, programe y organice la teleformación, de acuerdo a lo estipulado para el protocolo de acreditación de entidades de formación en la Orden ESS/381/2018, de 10 de abril, por la que se aprueba la Guía técnica de referencia para el desarrollo de los protocolos de la Cartera Común de servicios del Sistema Nacional de Empleo y según las especificaciones contenidas, para el proyecto formativo, en el artículo 14 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, así como en el anexo VI de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, y para la Guía del alumno y la Guía del tutor-formador, respectivamente, en el apartado B y en apartado C del anexo III de la misma orden.

2. El cumplimiento de los requisitos indicados en el apartado anterior se verificará a través del análisis de las dimensiones tecnológica, pedagógica y organizativa que se recogen en el anexo II de esta convocatoria, conforme a lo indicado en el anexo IV de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.



CAPÍTULO II

Procedimiento para la acreditación de entidades de formación para impartir acciones formativas de certificados de profesionalidad

Artículo 7. Acreditación de entidades.

1. Para impartir la formación dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, ya sea a través de financiación pública o mediante iniciativa privada, correspondiente al ámbito de actuación del Ministerio de Educación y Formación Profesional, las entidades de formación deberán solicitar por medios electrónicos a la Dirección Provincial correspondiente, la acreditación para cada uno de los certificados de profesionalidad que vayan a impartir en la modalidad presencial o de teleformación.

2. Las Direcciones Provinciales de Ceuta y Melilla realizarán de oficio cuantas actuaciones estimen necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe formular la resolución.

3. Las notificaciones administrativas se llevarán a cabo por medios electrónicos, debiendo la entidad solicitante de acreditación, en el momento de iniciar la tramitación, aceptar expresamente dicho medio de notificación mediante el sistema dispuesto a tal fin.

Cuando el interesado o su representante rechace la notificación, se hará constar en el expediente, con la especificación de las circunstancias del intento de notificación y el medio, dando por efectuado el trámite y siguiéndose el procedimiento.

4. Pondrán fin al procedimiento de acreditación de entidades de formación la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, la declaración de caducidad y la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

La Dirección Provincial correspondiente dictará resolución expresa del procedimiento de acreditación para todas las modalidades de impartición, y la notificará al interesado, incluyendo cuando se produzca renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

5. El plazo para resolver el procedimiento de acreditación es de seis meses, siendo éste el plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa que pone fin al procedimiento.

La falta de notificación de la resolución de las solicitudes en el plazo indicado, implicará que los interesados puedan entenderlas estimadas por silencio administrativo.

6. Cuando la resolución del procedimiento estime la solicitud, la entidad de formación solicitante será acreditada para impartir en la modalidad presencial o de teleformación que corresponda, todas o parte de las especialidades formativas de certificado de profesionalidad solicitadas, e incluida en el Registro de Entidades de Formación.

La acreditación que se otorgue estará sujeta al mantenimiento de las condiciones y requisitos que motivaron su concesión y al cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 16 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

La modificación de las condiciones de acreditación cuando concurren algunas de las circunstancias indicadas en el artículo 9.3 de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, deberá ser solicitada a las Direcciones Provinciales correspondientes.

7. Las resoluciones a las que se hace referencia en este artículo no ponen fin a la vía administrativa. Contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Formación Profesional en el término de un mes contando desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, siguientes y concordantes, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 8. Solicitud de acreditación y documentación justificativa en la modalidad presencial.

1. Las entidades interesadas en ser acreditadas para impartir especialidades conducentes a certificados de profesionalidad en modalidad presencial deberán presentar su solicitud a través de la Sede



Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional utilizando el modelo o el sistema que se establezca en la misma. Dicha solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) Datos identificativos de la entidad de formación solicitante de acreditación, en particular nombre o razón social, NIF/NIE, sede social, referencia catastral, dirección de notificación y sitio web.
- b) Datos identificativos de la representación o apoderamiento que la entidad de formación solicitante de acreditación otorga a terceros, para actuar en su nombre de forma electrónica ante la administración, en el marco de procedimiento de acreditación en la modalidad presencial.
- c) Identificación de las especialidades formativas de certificado de profesionalidad para las que se solicita acreditación, que serán como máximo 20. En caso de especialidades formativas que requieran reconocimiento por parte de otra Administración u organismo, al efecto de expedir tarjetas, certificaciones o carnets profesionales, se deberá presentar la documentación acreditativa de dicho reconocimiento. En su caso, justificante del pago de la tasa correspondiente.
- d) Medios tendentes a facilitar la accesibilidad universal, de acuerdo con lo previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, así como en sus normas de desarrollo.
- e) Declaración responsable sobre la exactitud, vigencia y veracidad de la información cumplimentada.
- f) Compromiso sobre el cumplimiento de las prescripciones normativamente requeridas a los tutores y tutores-formadores que impartan certificados de profesionalidad en la modalidad correspondiente.
- g) Consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos de carácter personal, así como información sobre los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación de tratamiento, portabilidad y de oposición al Registro de actividades de tratamiento.

2. Para evidenciar su contenido, cada solicitud de acreditación deberá ir acompañada de la siguiente documentación justificativa:

- a) Tarjeta de identificación fiscal.
- b) Escritura de apoderamiento o documento que acredite las facultades de representación en nombre del solicitante.
- c) Documento que acredite la propiedad, arrendamiento o derecho de uso del inmueble del centro y de las instalaciones equipos, talleres o campos de práctica objeto de acreditación, indicando la disponibilidad temporal, de al menos dos años, y horaria del centro, y/o en su caso, acreditación del correspondiente compromiso de disponibilidad de las instalaciones o equipos que, por las características de los requerimientos de la parte práctica de la especialidad solicitada, no pertenezcan al centro o entidad de formación.
- d) Planos de las instalaciones donde se imparta la formación, visados por un técnico competente en la materia.
- e) Escrituras de constitución y estatutos de la entidad, cuando proceda, así como justificante de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- f) Licencia municipal de apertura que ampare la actividad de formación. En el caso de que no se haya emitido aún dicha licencia o que no sea exigible, se deberá aportar, en el primer supuesto, la solicitud de aquella y en el segundo, declaración responsable o comunicación de inicio de actividad. Si la implantación de la actividad de formación ha requerido proyecto técnico, se necesitará aportar certificado final de obra visado por el colegio oficial del técnico competente, donde se haga constar que todas las instalaciones de la actividad se han realizado bajo la dirección del técnico competente, ajustándose a la licencia de actividad concedida (mediante la que se da cumplimiento a las condiciones urbanísticas, ambientales, de accesibilidad y de seguridad de la actividad de formación), y a las condiciones previstas en las ordenanzas y reglamentos vigentes que le sean de aplicación.
- g) La certificación en vigor del sistema de gestión de calidad implantado por el solicitante.
- h) Proyecto formativo de cada especialidad que se solicite impartir en el que se planifique, programe y organice la formación, de acuerdo al anexo I de esta convocatoria.



Artículo 9. Solicitud de acreditación y documentación justificativa en la modalidad de teleformación.

1. Las entidades interesadas en ser acreditadas para impartir especialidades conducentes a certificados de profesionalidad en modalidad teleformación deberán presentar su solicitud a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional utilizando el modelo o el sistema que se establezca en la misma. Dicha solicitud contendrá, como mínimo, la siguiente información:

a) Datos identificativos de la entidad de formación solicitante de acreditación, en particular nombre o razón social, NIF/NIE, sede social, referencia catastral, dirección de notificación y sitio web.

b) Datos identificativos de la representación o apoderamiento que la entidad de formación solicitante de acreditación otorga a terceros para actuar en su nombre de forma electrónica ante la administración en el marco de procedimiento de acreditación en la modalidad de teleformación.

c) Identificación de las especialidades formativas de certificado de profesionalidad para las que se solicita acreditación e identificación de los centros en los que se llevarán a cabo las sesiones presenciales para cada una de estas especialidades.

d) Identificación del sistema de gestión de calidad implantado por el solicitante, conforme a lo indicado en el artículo 13.3 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre.

e) Compromiso sobre el cumplimiento de las prescripciones normativamente requeridas a los tutores y tutores-formadores que impartan certificados de profesionalidad en la modalidad correspondiente.

f) Declaración responsable sobre la exactitud, vigencia y veracidad de la información cumplimentada.

g) Características de infraestructura, software (LMS), servicios y soporte de la plataforma de teleformación, con indicación de:

– Dirección virtual (URL) de acceso al contenido virtual de aprendizaje de las especialidades formativas de certificado de profesionalidad para las que se solicita acreditación, acompañada de las siguientes credenciales de acceso: usuario/contraseña con perfil de administrador y permisos para publicar contenidos; usuario/contraseña con perfil de tutor-formador; usuario/contraseña con perfil de alumno.

– Dirección virtual (URL) de acceso al software de seguimiento formativo, con indicación de sus credenciales de acceso, de conformidad con lo indicado en el anexo V de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

h) Consentimiento del interesado para el tratamiento de sus datos de carácter personal, así como para la utilización de medios electrónicos en las notificaciones y comunicaciones administrativas.

2. Para evidenciar su contenido, cada solicitud de acreditación deberá ir acompañada de la siguiente documentación justificativa:

a) Tarjeta de identificación fiscal.

b) Escritura de apoderamiento o documento que acredite las facultades de representación en nombre del solicitante.

c) Proyecto formativo de cada especialidad que se solicite impartir que, según lo indicado en el anexo VI de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo, incluirá:

La acreditación documental de la titularidad o derechos de uso de la plataforma de teleformación y del contenido virtual de aprendizaje referido a cada especialidad de certificado de profesionalidad.

La certificación en vigor del sistema de gestión de calidad implantado por el solicitante.

La declaración responsable del solicitante comprometiéndose a disponer de tutores-formadores que cumplan las prescripciones y requisitos establecidos en el artículo 13 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero. Se admitirá esta declaración como sustitución de los documentos justificativos de dichas prescripciones, siendo preciso que el solicitante disponga de los mismos desde el inicio de la formación y acredite documentalmente la realidad de los datos contenidos en la citada declaración cuando así lo requiera la Administración competente.

d) Guía del alumno de cada especialidad que se solicite impartir.



e) Guía del tutor-formador de cada especialidad que se solicite impartir.

f) Documento que acredite la propiedad (escrituras), arrendamiento, acuerdo o convenio suscrito con cada centro en el que vayan a realizarse las sesiones presenciales para la especialidad solicitada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 bis 4.b) del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

Artículo 10. Bajas en el Registro de Entidades de Formación y sus especialidades formativas de certificado de profesionalidad.

1. Se podrá acordar la baja de una entidad de formación y, en su caso, de su centro de formación, incluida en el Registro de Entidades de Formación, como resultado de la resolución motivada dictada por la Dirección Provincial correspondiente, previa audiencia del titular de aquella y, en su caso, trámite de subsanación de incidencias por un plazo máximo de un mes, cuando incurra en alguno de los supuestos indicados en el apartado primero del artículo 16 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, así como en el artículo 17 de la Orden TMS/369/2019.

2. Igualmente, previo trámite de audiencia para la subsanación de incidencias por un plazo máximo de un mes, se podrá acordar y proceder a la baja de aquella especialidad formativa de certificado de profesionalidad en la que se halle acreditada una entidad de formación incluida en el correspondiente registro, y a su vez en el Registro de Entidades de Formación, cuando concurra alguna de las circunstancias estipuladas en el mencionado artículo 16.1 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. También si se procede a la baja de todos los centros presenciales vinculados a dicha especialidad para realizar las sesiones que en la modalidad de teleformación requieren la presencia física del alumnado, o cuando la especialidad sea dada de baja en la especialidad formativa de certificado de profesionalidad, conforme a los procedimientos definidos con esta finalidad, y a solicitud del interesado.

3. Las resoluciones a las que se hace referencia en este artículo no ponen fin a la vía administrativa. Contra las mismas podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Formación Profesional en el término de un mes contando desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, siguientes y concordantes, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Las entidades o centros de formación deberán solicitar la baja en el registro a través de la sede electrónica mediante el sistema establecido en la misma, cuando cese su actividad formativa o deje de cumplir los requisitos legalmente establecidos. El procedimiento tendrá un plazo de notificación de resolución de tres meses desde la presentación de la misma, teniendo efecto positivo el silencio administrativo.

5. Las entidades de formación conservarán su condición de acreditados en la especialidad de certificado de profesionalidad y en la modalidad de impartición correspondiente hasta que dicha especialidad deje de estar en vigor.

Será preciso obtener la acreditación correspondiente para poder impartir las nuevas versiones de las especialidades formativas de certificado de profesionalidad actualizadas.

CAPÍTULO III

Procedimiento de autorización, seguimiento y control de acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad.

Artículo 11. Autorización de acciones formativas.

1. Podrán solicitar la autorización para la impartición de acciones formativas aquellas entidades y centros de formación que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar acreditada en el Registro de Entidades de Formación del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional establecido en el artículo 2 de la presente Orden, en el certificado de profesionalidad que desee impartir, debiendo mantener, durante el desarrollo de las acciones formativas autorizadas, todos los requisitos a partir de los cuales se produjo dicha acreditación en el registro.

b) Cumplir con las prescripciones del personal formador y los requisitos mínimos de espacios, instalaciones y equipamiento establecidos para todos los módulos formativos que constituyen el certificado de profesionalidad.



c) En el caso de acciones formativas impartidas en modalidad de teleformación tener accesibles y actualizados para su obtención por las Direcciones Provinciales los datos de seguimiento contenidos en su servicio web, conforme al modelo y protocolos de transmisión establecidos en el anexo V de la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

d) Cumplir los demás requisitos específicos que se determinan en esta orden, así como cualesquiera otras obligaciones que pudieran serles de aplicación, de acuerdo con la normativa vigente en materia de formación profesional para el empleo.

2. Las acciones formativas podrán incluir todos los módulos de un certificado de profesionalidad o bien alguno o algunos de los módulos que conforman dicho certificado, así como otros módulos a los que hace alusión el artículo 9.5. del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero. El módulo de formación práctica en centros de trabajo se debe programar necesariamente en las acciones formativas dirigidas a la obtención de un certificado completo o cuando las acciones formativas vayan dirigidas a completar el itinerario formativo de un certificado que haya sido objeto previamente de acreditaciones parciales.

Artículo 12. Condiciones de las acciones formativas.

1. Se podrán autorizar acciones formativas que incluyan unidades formativas independientes, cuando estén dirigidas a completar el itinerario formativo de un certificado de profesionalidad y que deberán impartirse en las condiciones y requisitos contemplados en el artículo 6 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

2. Al objeto de facilitar el desarrollo formativo se procurará la máxima homogeneidad del grupo que participe en la formación, en relación con los requisitos formativos. Asimismo, el alumnado deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos en el artículo 20 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

3. El número de alumnos participantes en cada acción formativa, no podrá ser superior a la capacidad autorizada para el centro de formación presencial donde se imparta.

4. Las acciones formativas que incluyan únicamente el módulo de formación práctica en centros de trabajo, sólo podrán ser autorizadas cuando los participantes cumplan las condiciones previstas en el punto 1 del artículo 5 bis del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

Artículo 13. Presentación de solicitudes.

1. Las entidades de formación que quieran desarrollar acciones formativas conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad no financiadas con fondos públicos, deberán solicitar su autorización previamente al inicio de las mismas.

2. La solicitud se presentará a través de formulario en la sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, y deberán ser presentadas con una antelación no inferior a 30 días hábiles a la fecha de inicio de la acción formativa que se pretende impartir, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, e individualmente para cada una de las acciones para las que se solicite autorización. Irán dirigidas a las personas titulares de las Direcciones Provinciales competentes donde radique el centro de formación acreditado cuya autorización se solicita.

3. Podrán presentar la solicitud de autorización tanto los interesados, como aquellas otras personas (apoderados, representantes...) que actúen en su nombre y que dispongan de habilitación para representar a terceros, siempre que acrediten esta representación, según el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Para realizar la presentación de la solicitud de autorización es requisito imprescindible disponer de DNI electrónico, certificado digital en vigor admitido por las Administraciones Públicas o una clave permanente proporcionada por la plataforma CI@ve, y acompañarla de la documentación acreditativa exigida en cada una de ellas.

4. En caso de defectos formales u omisiones en la solicitud o en la documentación que la acompaña, se requerirá a las personas interesadas para que, en el plazo máximo de diez días, subsanen la falta o acompañen los documentos preceptivos, indicándose que, si así no lo hicieran, se les tendrá por desistidos de su petición, archivándose la misma previa resolución que se dicte, de acuerdo con los artículos 21 y 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



5. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para su tramitación. Transcurrido el plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido autorizada, sin perjuicio de que subsista la obligación legal de resolver sobre la petición formulada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

6. La resolución a las que se hace referencia en este artículo no pone fin a la vía administrativa. Contra la misma podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Formación Profesional en el término de un mes contando desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 121, siguientes y concordantes, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 14. Documentación a presentar junto a la solicitud de autorización de acciones formativas.

1. Junto a la solicitud de autorización de acciones formativas se acompañará la documentación acreditativa exigible por la normativa de aplicación, según modelos disponibles en la Sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional. Siendo la siguiente:

- a) Relación de los formadores y requisitos.
- b) Relación de alumnos y cumplimiento de los requisitos de acceso.
- c) Planificación didáctica del curso.
- d) Programaciones didácticas de los módulos formativos.
- e) Programa formativo del módulo de formación práctica en centros de trabajo.
- f) Programación y planificación de la evaluación del aprendizaje, relativa a la evaluación continua durante el proceso de aprendizaje, la evaluación final de los módulos o unidades formativas, y en su caso de las tutorías presenciales para la modalidad de teleformación.
- g) Seguro de accidentes y de responsabilidad civil del alumno, que cubra, el período de formación como, el de las prácticas no laborales en su caso, así como los desplazamientos de dichos participantes a otras empresas o establecimientos que se organicen en apoyo al desarrollo de las acciones formativas, en los términos establecidos en el artículo 6 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio.
- h) En la modalidad de teleformación las solicitudes se acompañarán además del acuerdo de vinculación suscrito con cada centro de formación acreditado en la modalidad presencial en el que vayan a realizarse las sesiones presenciales, y las correspondientes guías del alumno y del profesor-tutor de cada especialidad que solicita impartir.

Artículo 15. Modificaciones de los datos de la acción formativa.

1. Una vez concedida la autorización para el inicio de la acción formativa no financiada con fondos públicos, la entidad de formación deberá informar a la Dirección Provincial competente a través de la Sede electrónica en el caso de modificación de los siguientes datos:

- a) Cambio de fecha de inicio o fin de la acción formativa.
- b) Cambio de formadores o tutor del módulo de formación práctica.
- c) Cambio de centro asociado a la Plataforma en el caso de impartición en la modalidad de teleformación.
- d) Cambio de horario o de días.
- e) Bajas y altas de los alumnos y las fechas en que se producen, considerando que se podrán incorporar alumnos durante los primeros cinco días lectivos desde el inicio de cada uno de los módulos programados o cuando no se haya superado el 25 por ciento de su duración, teniendo en cuenta la opción que primero se cumpla de entre las dos anteriores.
- f) La modificación del material didáctico.
- g) Cualquier otro dato que afecte a la globalidad de la acción formativa,



2. Las modificaciones se efectuarán con al menos cinco días de antelación a los efectos del cambio del hecho comunicado, a excepción del apartado e), que se comunicará dentro de las 24 horas siguientes de la baja o el alta del alumno.

Artículo 16. Documentación final de los módulos formativos.

1. Finalizados los módulos formativos de la acción formativa y en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la fecha de finalización de la acción formativa, la entidad formadora aportará la información y la documentación relativa a la finalización de la evaluación y seguimiento de la acción formativa desarrollada a través de la Sede electrónica.

2. La entidad informará de la evaluación y los resultados del aprendizaje para cada alumno y los módulos o unidades formativas cursados. Además, deberán acompañar la documentación acreditativa conforme se dispone en la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

Artículo 17. Autorización del módulo de formación práctica en centros de trabajo.

1. La entidad de formación acreditada deberá disponer de la preceptiva autorización para la realización del módulo de formación práctica en centros de trabajo.

2. La solicitud de autorización se realizará a través del formulario de la sede electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, aportando los siguientes documentos:

a) Convenio o acuerdo para el desarrollo de la formación en empresas, firmado por el representante legal de la empresa y el representante legal de la entidad de formación. Se presentarán tantos convenios o acuerdos como centros de trabajo diferentes se indiquen en la solicitud.

b) Declaración responsable de la empresa de la comunicación a los representantes legales de los trabajadores, si los hubiere, de los convenios o acuerdos suscritos para la realización del módulo de formación práctica en centros de trabajo, así como a los alumnos a efectos de su conocimiento.

c) Programa formativo.

3. El módulo de formación práctica en centros de trabajo deberá iniciarse en un plazo no superior a 4 meses naturales desde la fecha de finalización del último módulo formativo, tal y como se establece en el artículo 23 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre.

4. Para la realización de aquellas prácticas que por su naturaleza presenten dificultades para el cumplimiento del plazo indicado anteriormente, la entidad de formación podrá solicitar su ampliación por un plazo que, en ningún caso, podrá ser superior a dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 39/2015 de 1 de octubre.

Artículo 18. Documentación final del módulo de formación práctica en centros de trabajo.

En un máximo de cinco días hábiles contados desde la fecha de finalización del módulo de formación práctica en el centro de trabajo, se deberá suministrar a la Dirección Provincial a través de la sede electrónica la siguiente información y documentación:

a) Los partes de asistencia junto con la documentación justificativa de las faltas, en su caso.

b) Memoria de actividades, reflejando las tareas realizadas por los alumnos y la valoración por parte de la empresa de prácticas.

c) Control y seguimiento por parte de los tutores de las actividades desarrolladas de cada uno de los alumnos.

d) Evaluación de los alumnos.

e) Certificado de haber superado el módulo de formación práctica.

Artículo 19. Actuaciones de seguimiento y control de calidad de la formación.

1. La evaluación, seguimiento y control de la calidad de las acciones formativas se ajustarán a lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero y en la normativa de desarrollo.

2. Al objeto de verificar el correcto desarrollo de las acciones de formación y su adecuación a la normativa vigente en la materia, se podrán utilizar los siguientes mecanismos de seguimiento y control:



a) Actuaciones in situ: Se podrán realizar visitas al centro donde se imparte la formación durante el desarrollo de la acción formativa, o en el centro de trabajo donde se realizan las prácticas profesionales no laborales, al objeto de recabar evidencias físicas y testimonios sobre el desarrollo de la formación.

Efectuadas las comprobaciones y averiguaciones oportunas, en cada una de las visitas se cumplimentará la correspondiente acta de visita, en la que se recogerá la identificación de la persona que atiende al técnico de seguimiento y control de calidad, los datos relativos al titular y al centro de formación y, en su caso, los hechos y circunstancias que pudieran ser relevantes sobre el desarrollo de la acción formativa.

b) Actuaciones documentales: Asimismo, se podrá requerir a la entidad formativa la información, datos o documentación necesaria, acreditativa de la ejecución de la formación tanto teórica como práctica y su adecuación a la normativa vigente, tanto durante el desarrollo de la misma como una vez finalizada.

c) Actuaciones en la modalidad de teleformación: la plataforma deberá estar disponible para las actuaciones de seguimiento y control de calidad. La plataforma debe permitir la descarga de los diferentes informes necesarios para dar cumplimiento a la normativa que regula la modalidad de teleformación.

3. Si en alguna de las actuaciones de seguimiento y control se detectasen deficiencias, se requerirá a la entidad de formación para que, en el plazo de 10 días hábiles, proceda a su subsanación, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que pudiera haber incurrido.

4. Se procederá asimismo a la suspensión cautelar de la acción formativa, en aquellos casos en que las deficiencias detectadas repercutiesen en el desarrollo normal de la impartición de la formación.

5. Para la evaluación de la calidad de la acción formativa desarrollada, se tendrá en cuenta la valoración de la satisfacción de los alumnos, de la entidad de formación y de los técnicos de seguimiento y control de calidad de la acción formativa, una vez la entidad haya cumplimentado y aportado toda la documentación del cierre de la acción formativa.

6. El seguimiento de las acciones formativas se llevará a cabo con la siguiente periodicidad:

a) Al comienzo de la acción formativa.

b) Durante el desarrollo de cada acción formativa.

c) Después de la finalización de la acción formativa, durante los 90 días naturales siguientes a que la misma tenga lugar, al objeto de obtener los resultados alcanzados, de forma que la formación superada pueda ser certificada.

Durante estos períodos, la información sobre cada acción formativa debe estar disponible para su obtención por la Dirección Provincial correspondiente, pudiéndose eliminar únicamente cuando el período de seguimiento antes señalado haya concluido y se haya certificado la formación superada por los participantes en la acción de conformidad con el artículo 27 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, así como con el artículo 7 del Real Decreto 694/2017, de 3 de julio. Los datos objeto de seguimiento deben permanecer actualizados por los centros de formación con una periodicidad no superior a siete días, de manera que los datos que posea el centro o que consten en el servicio web de seguimiento, en el caso de teleformación, sean los reales.

La única fuente de información considerada válida para proporcionar datos de seguimiento en el caso de teleformación, será la URL de seguimiento que a este fin se consignó en la solicitud de acreditación, siendo solamente ésta la fuente que pueda proporcionar dichos datos.

Artículo 20. Revocación de la autorización concedida.

1. Se procederá a la revocación de la autorización concedida, tras la instrucción del correspondiente procedimiento administrativo, en el que se dará audiencia a la entidad afectada, por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento por parte de la entidad o centro autorizado de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos.

b) Inexactitud, engaño u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la declaración responsable incluida en la solicitud de autorización.

c) Por renuncia o cierre del centro o de la entidad.



d) Cualquier otra causa grave que afecte sustancialmente al desarrollo normal de la acción formativa, así como a su seguimiento y control por parte de la Administración competente.

2. La entidad o centro de formación asumirá todas las responsabilidades que pudieran derivarse de la revocación de la autorización, especialmente de los perjuicios que se pudiesen causar a las personas participantes en las acciones formativas.

Artículo 21. Certificación de la formación y expedición de certificados de profesionalidad.

1. Una vez finalizada la acción formativa, y previa solicitud del centro o entidad de formación autorizado, la administración laboral competente expedirá de oficio, para cada participante, una certificación de los módulos, incluido, cuando corresponda, el de formación práctica en centros de trabajo y, en su caso, unidades formativas superadas, previa comprobación de las actas de evaluación firmadas y de los documentos donde se reflejen los resultados de la misma.

2. Los certificados de profesionalidad se expedirán al alumnado que lo haya solicitado y acredite haber superado los módulos correspondientes a dicho certificado en los términos previstos en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

Disposición adicional primera. Acreditación centros propios

Cuando los centros propios del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional, considerándose en todo caso como tales los Centros de Referencia Nacional y los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad pública, se integren en Registro de los Centros y Entidades de Formación lo harán con la condición de acreditados respecto de cada una de aquellas especialidades de certificado de profesionalidad para las que cumplan los requisitos de acreditación que las disposiciones legales establezcan para la modalidad de impartición de que se trate.

La Dirección Provincial correspondiente efectuará la acreditación de dichos centros y procederán a su alta e inclusión en el correspondiente registro, respetando en todo caso lo indicado en el párrafo anterior, y haciendo constar los restantes datos registrales, de conformidad con los procedimientos para el mantenimiento y actualización de los mismos.

Disposición adicional segunda. Aula virtual.

1. Se considera «aula virtual» al entorno de aprendizaje, donde el tutor-formador y alumnado interactúan, de forma concurrente y en tiempo real, a través de un sistema de comunicación telemático de carácter síncrono.

2. En las modalidades presencial y de teleformación, el aula virtual podrá emplearse como medio complementario y adicional para desarrollar el proceso formativo, sin que la impartición de la totalidad de una especialidad formativa de certificado de profesionalidad pueda realizarse a través de aula virtual. No podrá utilizarse un aula virtual para realizar las sesiones que, en la modalidad de teleformación, precisen presencia física del alumnado.

Disposición adicional tercera. Normativa.

1. En relación a lo no dispuesto en estas instrucciones, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero y en la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el citado Real Decreto 34/2008, la Orden ESS/722/2016, de 9 de mayo, por la que se amplía la oferta de certificados de profesionalidad susceptibles de impartirse en la modalidad de teleformación y se establecen las especificaciones para su impartición, así como la Orden TMS/369/2019, de 28 de marzo.

Disposición transitoria primera. Actualización de la información contenida en Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral de entidades de Ceuta y Melilla.

Todas las entidades y centros acreditados en Ceuta y Melilla deberán actualizar sus datos a través de la Sede Electrónica del Ministerio de Educación y Formación Profesional en un plazo no superior a seis meses desde la publicación de la presente Orden. Para ello estos centros y entidades deberán expresar si todos los datos existentes se mantienen en vigor o si debe actualizarse la información contenida en el registro, según el procedimiento que se establezca a través de dicha sede. No realizar este trámite conllevará la baja en el Registro Estatal de Entidades de Formación del sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.



Disposición transitoria segunda. Solicitudes en proceso de tramitación.

El procedimiento establecido en esta disposición se aplicará también a las solicitudes de acreditación sobre las que no se haya resuelto a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta en virtud de las competencias que se atribuyen al Estado en el artículo 149.1.7ª de la Constitución Española, y al amparo de lo establecido en el artículo 11 y la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, de de 2021.– La Ministra de Educación y Formación Profesional, María Isabel Celaá Diéguez.



ANEXO I PROYECTO FORMATIVO

DATOS DE LA ENTIDAD DE FORMACIÓN QUE SOLICITA LA ACREDITACIÓN			
NOMBRE/RAZÓN SOCIAL		CIF/NIF/NIE	
SEDE SOCIAL			
DATOS DE LA ACCIÓN FORMATIVA			
FAMILIA Y ÁREA PROFESIONAL		REAL DECRETO	
DENOMINACIÓN		CÓDIGO	Nº ALUMNOS ⁽¹⁾
NIVEL DE CUALIFICACIÓN	CUALIFICACIÓN PROFESIONAL DE REFERENCIA	CÓDIGO	
RELACIÓN DE MÓDULOS Y UNIDADES FORMATIVAS (Código y denominación)		DURACIÓN	Nº DE FORMADORES ⁽²⁾

- (1) Indicar la capacidad, en número de alumnos, que tiene el centro para dicha acción formativa.
(2) Indicar el número de formadores que impartirá cada módulo formativo. Se tendrá en cuenta el artículo 30 de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad.

I.I - CAPACIDAD Y SUPERFICIE DE LAS INSTALACIONES, DE ACUERDO CON LOS PLANOS APORTADOS. (Se establecerá en los planos adjuntos la identificación de cada espacio, anotándose la misma en la columna de ubicación del espacio en plano)

DESCRIPCIÓN DE ESPACIOS E INSTALACIONES. Conforme a lo establecido en el Anexo del Real Decreto regulador del Certificado de Profesionalidad.		
Identificación de espacio formativo	Superficie (m ²)	Ubicación del espacio en plano
Identificación de espacios de dirección de coordinación	Superficie (m ²)	Ubicación del espacio en plano
Identificación de aseos y espacios higiénico sanitarios	Superficie (m ²)	Ubicación del espacio en plano



I.II - EQUIPAMIENTO Y MATERIAL AMORTIZABLE, UTENSILIOS, MÁQUINAS Y HERRAMIENTAS CON QUE CUENTA EL CENTRO PARA LA IMPARTICIÓN DE LA ESPECIALIDAD. (Se establecerá para cada espacio y como mínimo ha de ser el establecido en el anexo del Real Decreto regulador del certificado de profesionalidad. En caso de contar con equipamiento adicional, o que no esté contemplado en el Real Decreto, describirlo)

Espacio formativo	Cantidad	Denominación y especificaciones técnicas	Fecha adquisición

I.III. – DISTRIBUCIÓN DE ESPACIOS PARA LA IMPARTICIÓN DE CADA MÓDULO FORMATIVO. (Se establecerán todos los espacios formativos del centro y se señalará con “X” aquellos módulos en los que se utilice)

Espacio formativo	Módulo Formativo 1	Módulo Formativo 2	Módulo Formativo 3	Módulo Formativo 4	Módulo Formativo 5

I.IV– RECURSOS HUMANOS. (Estructura organizativa, funciones y tareas, equipo de tutores-formadores, personal de administración y gestión de las acciones formativas)

--

I.V - SELECCIÓN DEL ALUMNADO (Informar sobre el procedimiento de solicitud, inscripción, selección, requisitos del alumnado y matriculación)

--

I.VI - ADAPTACIÓN DEL CENTRO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (describir las condiciones de accesibilidad con que cuenta el centro. Se acompañará de certificado de técnico competente que lo acredite)

--



I.VII - PLANIFICACIÓN GENERAL DE LA ACCIÓN FORMATIVA.

OBJETIVO-COMPETENCIA GENERAL
ASPECTOS COMUNES A TODA LA ACCIÓN FORMATIVA
PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN (procedimientos para obtener información sobre el aprendizaje del alumnado: observación directa, pruebas específicas, autoevaluación, coevaluación, etc., así como los instrumentos en que éstos se concretan: documentos o registros para la observación y seguimiento del alumno, pruebas objetivas, pruebas abiertas, trabajos, etc.)
CRITERIOS DE CALIFICACIÓN
ACTIVIDADES DE REFUERZO Y RECUPERACIÓN
EVALUACIÓN DEL PROCESO FORMATIVO (se describirá el proceso de evaluación de la acción formativa en su conjunto, procedimientos de seguimiento de la satisfacción y de la trayectoria del alumnado y actuaciones de orientación profesional y formativa)
CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL MÓDULO DE FORMACIÓN PRÁCTICA EN CENTROS DE TRABAJO (cuando se incluya en la acción formativa)

PROGRAMACIÓN DE CADA UNO DE LOS MÓDULOS Y UNIDADES FORMATIVAS	
MÓDULO FORMATIVO	
UNIDADES DE COMPETENCIA ASOCIADAS AL MÓDULO	
OBJETIVO GENERAL DEL MÓDULO	
OBJETIVOS ESPECÍFICOS: CAPACIDADES Y CRITERIOS DE EVALUACIÓN (Según constan en el RD que regula el correspondiente certificado)	CONTENIDOS (Según constan en el RD que regula el correspondiente certificado)



SECUENCIACION Y DISTRIBUCIÓN TEMPORAL	
METODOLOGÍA Y RECURSOS DIDÁCTICOS A APLICAR	
PROCEDIMIENTOS E INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN	
CRITERIOS DE CALIFICACIÓN	
ACTIVIDADES DE REFUERZO Y RECUPERACIÓN	
RECURSOS DIDÁCTICOS.	
MEDIDAS PARA DAR RESPUESTA A LA DIVERSIDAD Y A LA INCLUSIÓN DEL ALUMNADO.	

*Se adjuntan en este anexo los requisitos organizativos y pedagógicos verificables para la acreditación y autorización de acciones formativas vinculadas al CNCP, que se tendrán en cuenta para la resolución de la solicitud.



Requisitos organizativos y pedagógicos verificables para la acreditación y autorización de acciones formativas vinculadas al CNCP, impartidas en modalidad presencial en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Corresponde a las Direcciones Provinciales de Educación y Formación Profesional de Ceuta y Melilla la verificación de los requisitos organizativos y pedagógicos de la información aportada en los anexos de las solicitudes de acreditación y autorización de acciones formativas asociadas al CNCP de acuerdo a los indicadores siguientes:

Organización de la formación:

Indicadores de la organización de la formación incluidos en el proyecto formativo que se deben verificar:

- Proyecto formativo presentado en el modelo normalizado que a tal fin se recoge en el anexo I de esta orden completo y debidamente paginado.
- No se acreditará ninguna acción formativa con capacidad menor a 15 alumnos. Además, debe cumplirse que exista un espacio mínimo de 2 metros cuadrados por alumno.
- Identificación en el proyecto formativo, de las instalaciones y espacios del centro, del equipamiento y material y de las máquinas y herramientas necesarios para el desarrollo de la formación.
- Descripción en el proyecto formativo de los recursos humanos que se emplearán para el desarrollo de la formación (estructura organizativa, funciones y tareas, equipo de tutores-formadores por módulo formativo, personal administrativo y de gestión de la acción formativa, etc.).
- Descripción en el proyecto formativo del procedimiento de solicitud, plazos de solicitud, requisitos de acceso, selección y matriculación del alumnado.

Los requisitos de acceso del alumnado de los certificados de profesionalidad de los niveles de cualificación profesional 2 y 3 son los siguientes:

- a) *Estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria para el nivel 2 o título de Bachiller para nivel 3.*
- b) *Estar en posesión de un certificado de profesionalidad del mismo nivel del módulo o módulos formativos y/o del certificado de profesionalidad al que desea acceder.*
- c) *Estar en posesión de un certificado de profesionalidad de nivel 1 de la misma familia y área profesional para el nivel 2 o de un certificado de profesionalidad de nivel 2 de la misma familia y área profesional para el nivel 3.*
- d) *Cumplir el requisito académico de acceso a los ciclos formativos de grado medio para el nivel 2 o de grado superior para el nivel 3, o bien haber superado las correspondientes pruebas de acceso reguladas por las administraciones educativas.*
- e) *Tener superada la prueba de acceso a la universidad para mayores de 25 años y/o de 45 años.*
- f) *Tener las competencias clave necesarias, de acuerdo con lo recogido en el anexo IV de este real decreto, para cursar con aprovechamiento la formación correspondiente al certificado de profesionalidad.*

- Descripción en el proyecto formativo de los medios para la difusión de la acción formativa, y si conlleva coste para el alumnado.
- Descripción en el proyecto formativo de los procedimientos de seguimiento de la satisfacción y de la trayectoria del alumnado (cuestionarios de satisfacción del alumnado, valoración del impacto de la formación sobre el empleo del participante o la mejora en el empleo), así como actuaciones de información, orientación y difusión sobre certificados de profesionalidad que se lleven a cabo y sus implicaciones en términos de formación y empleo.

Dimensión pedagógica:

Planificación y programación didáctica y de la evaluación de la acción formativa:

Se valora si existe coherencia entre la planificación general de la acción formativa, las programaciones didácticas de cada módulo formativo, así como la planificación de la evaluación que se incluyen en el



Proyecto formativo, y en los diferentes anexos que acompañarán a la solicitud de autorización establecidos según modelos de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre.

Indicadores que se deben verificar:

- Vinculación y coherencia entre la planificación general de la acción formativa incluida en el Proyecto Formativo y lo establecido en la solicitud de autorización en el documento de planificación didáctica según modelo anexo III de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre, para todos los módulos/unidades formativas que configuran el certificado de profesionalidad cuya acreditación se solicita, incluyendo el módulo de formación práctica en centros de trabajo, cuando el curso sea de certificado completo.
- Coherencia de los períodos de impartición de todos los módulos y unidades formativas respecto de la duración de los mismos establecido en el correspondiente Real Decreto, asegurando que se contemplan todas las horas previstas en el certificado de profesionalidad.
- Vinculación y coherencia entre la programación didáctica incluida en el Proyecto Formativo para cada módulo/unidad formativa que configura el curso, con lo establecido en el documento de programación presentado junto a la solicitud de autorización y elaborado según modelo anexo IV de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre.
- Formulación del objetivo general de cada módulo formativo mediante un enunciado que describa, de forma sintética, las competencias que el alumnado debe lograr al finalizar el módulo formativo al que se refiere y, por ello, compendia el referente competencial, es decir las realizaciones profesionales, a las que se dirigen las capacidades del módulo.
- Existencia de Objetivos específicos del módulo/unidad formativa incluidos en la programación didáctica que transcriban las capacidades y criterios de evaluación tal como aparecen en el anexo del Real Decreto que regula el correspondiente certificado de profesionalidad.
- Ajuste de los contenidos programados a los establecidos en los módulos/unidades formativas correspondientes (se corresponden con las capacidades y criterios de evaluación a los que se asocian) y secuenciación pedagógica de los mismos.
- Concreción de las estrategias metodológicas, actividades y recursos didácticos recogidos en las programaciones didácticas y adecuación de los mismos para la adquisición de las capacidades y criterios de evaluación asociados.
- Adecuación de las actividades de aprendizaje programadas para la adquisición de las capacidades y criterios de evaluación a las que se refieren.
- Concreción de diferentes medidas para dar respuesta a la diversidad y a la inclusión del alumnado.
- Existencia de planificación de la evaluación para cada módulo/unidad formativa que configura la acción formativa incluida en el Proyecto Formativo y su vinculación con lo establecido en el modelo presentado para la autorización de la acción formativa conforme al anexo V de la Orden ESS/1897/2013, de 10 de octubre.
- Existencia de planificación de actividades de evaluación durante el proceso de aprendizaje para todos y cada uno de los módulos/unidades formativas que configuran la acción formativa.
- Coherencia de los períodos planificados para llevar a cabo la evaluación durante el proceso de aprendizaje con la duración del módulo o unidad formativa, no concentrándose en un solo momento.
- Existencia de una variedad de actividades e instrumentos de evaluación, trabajos o tareas individuales y grupales, pruebas concretas de evaluación, intervenciones, ponencias, etc. mediante los que llevar a cabo la evaluación durante el proceso de aprendizaje.
- Adecuación de las actividades e instrumentos de evaluación planificados durante el proceso de aprendizaje al nivel de las capacidades y criterios de evaluación a comprobar.



- Existencia de una planificación sobre las pruebas de evaluación final para cada módulo/unidad formativa.
- Integración del período previsto para la realización de las pruebas de evaluación final de cada módulo/unidad formativa en el período de realización del curso.
- Existencia de una previsión de fechas para la realización de la segunda convocatoria de las pruebas de evaluación final.
- Las pruebas de evaluación final planificadas miden tanto las competencias de carácter teórico-práctico, como práctico (pruebas objetivas, pruebas de ejecución, supuestos prácticos).



ANEXO II

REQUISITOS DE ACREDITACIÓN PARA LA MODALIDAD DE TELEFORMACIÓN

Dimensión tecnológica

Plataforma de Teleformación:

- Infraestructura.
- Software.
- Servicios y soporte.

Material virtual de aprendizaje:

- Usabilidad.
- Accesibilidad.
- Interactividad.

Dimensión pedagógica

Material virtual de aprendizaje:

- Diseño didáctico del proceso de aprendizaje.
- Tutorización y seguimiento.

Proyecto formativo:

- Planificación didáctica.
- Programación didáctica.
- Planificación de la evaluación.

Dimensión organizativa

Proyecto formativo: Organización y gestión de la formación.

Guía del alumno: Información general sobre la formación.

Guía del tutor-formador: Planificación de la actuación del tutor.

Centros de sesiones presenciales: Acuerdos o convenios para desarrollar las sesiones presenciales de tutoría y evaluación final.